

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

Villavicencio, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

**I. CUESTIÓN POR DECIDIR:**

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007 y la sentencia de segunda instancia del 27 de julio de 2022<sup>1</sup>, que declaró la nulidad, se debe proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas y calificación definitiva, empero se evidencia que para el caso bajo estudio se han transgredido los términos para continuar con la formalidad correspondiente, por ende procede el despacho a proferir la decisión correspondiente en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ RUÍZ, por la presunta transgresión de faltas disciplinarias, las cuales más adelante se identificarán.

**II. HECHOS**

Se originaron con ocasión de la queja interpuesta por la señora ALEJANDRINA DIAZ JIMENEZ contra el abogado CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ RUIZ, al haber abandonado la gestión profesional encomendada, consistente en representar al inconforme en solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias.

---

<sup>1</sup> Fls. 158 a 172 c.o.

### **III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

Se trata del abogado **CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ RUÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.879.168, y portador de la tarjeta profesional vigente No. 255.024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

El mencionado profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios en los últimos cinco años, de conformidad con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>.

### **IV. MATERIAL PROBATORIO:**

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Ampliación de queja rendida por la señora ALJANDRINA DIAZ JIMENEZ, en audiencia celebrada el 08 de mayo de 2017, a folios 23 a 27 c.o.
- Inspección judicial practicada al proceso de vigilancia de pena No. 50130260 adelantado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, practicada en audiencia celebrada el 13 de junio de 2018, folios 70 a 73 c.o.
- Declaración rendida por el señor MARCO TULIO QUINTERO AGUDELO, practicada en audiencia celebrada el 13 de junio de 2018, folios 70 a 73 c.o.

### **V. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:**

#### **Versión libre**

En audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada el 13 de junio de 2018<sup>4</sup>, el abogado inculpado manifestó que la inconforme acudió a solicitar sus servicios profesionales indicando que su hijo se encontraba aprehendido en el establecimiento carcelario de Acacias, por varios delitos, entre ellos concierto para delinquir y secuestro. Por lo que solicitaba su representación para llevar a cabo los trámites relacionados con la conexión de la libertad del mismo. En ese momento, la inconforme le indicó que contra su hijo no se adelantaban mas procesos, sin embargo, el Jugado vigilante de la pena negó tal mecanismo sustitutivo, razón por la que se comunicó con la señora DIAZ JIMENEZ y le solicito la entrega de algunos

---

<sup>2</sup> Fl. 8 c.o.

<sup>3</sup> Fl. 7 c. o.

<sup>4</sup> Fls. 70 a 73 c.o.

documentos, entre ellos, el arraigo, el cual resultaba indispensable para la solicitud pretendida, sin que se le hiciera entrega de los mismos. Agrega que posteriormente, se desplazó hasta su casa con un grupo de personas, amenazando a su esposa y diciéndole que el le había robado el dinero. Concluyo indicando que fue diligente con el encargo encomendado y el hecho de no haber conseguido el beneficio pretendido no constituía una responsabilidad que se le daba atribuir, pues la gestión de los abogados es de medios y no de resultados.

## **VI. DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El delegado de la Procuraduría General de la Nación no compareció a la audiencia de juzgamiento, a pesar de haber sido debida y previamente notificado.

## **VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1.- Competencia:**

Este despacho es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional y los artículos 2 y 60 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

### **2.- Aspecto objetivo:**

De las pruebas aportadas al plenario, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ RUÍZ, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura<sup>5</sup>.

### **3.- Problema Jurídico.**

En esta oportunidad procesal, corresponde a este despacho, establecer la real existencia de la falta atribuida, así como el grado de responsabilidad subjetiva de su autor.

---

<sup>5</sup> Fl. 24 y 194 c.o.

#### **4.- Caso concreto:**

El asunto que atrae el interés de la instancia, tuvo ocurrencia en esta jurisdicción territorial, con ocasión la queja interpuesta por la señora ALEJANDRINA DIAZ JIMENEZ contra el abogado CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ, al haber abandonado la gestión para la que había sido contratado.

En ampliación de queja rendida por la inconforme, manifestó que en razón a que su hijo JHON JAIRO MARTINEZ DIAZ, se encontraba privado de la libertad hace once años y por parte del Juez de Paz de la comuna en la que reside se le había indicado que consiguiera un abogado que adelantara la defensa del mismo, para que le fuera concedido algún beneficio sustitutivo de la pena. El inculpado le ofreció sus servicios profesionales, indicándole que le cobraba por el trámite la suma de \$1.000.000, por lo que, a pesar de no contar con esos recursos, solicitó un préstamo y le efectuó al investigado dos pagos, uno por \$100.000 y el otro por \$900.000, del cual aportó copia al escrito de queja.

En aras de esclarecer la actuación que nos permitirá adecuar la imputación fáctica, fijamos los siguientes actos del abogado inculpado, tenemos que del expediente se puede corroborar que, el señor JOHN JAIRO MARTÍNEZ DÍAZ otorgó poder al investigado para que en su nombre tramitara ante el Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias – Meta, solicitud de libertad condicional, al respecto dicha petición fue elevada por el profesional del 20 de mayo de 2016 , siendo esta la única actuación, ante dicha petición el despacho emitió pronunciamiento el **11 de julio de 2016** donde redime pena a favor del condenado en 19 días y niega la libertad condicional, dicho pronunciamiento le fue notificado mediante oficio No. J2-14652 del **27 de junio 2016**, fecha a partir de la cual, estima el magistrado sustanciador, el abogado descuida sus deberes adquiridos en el encargo profesional asumido, por cuanto como se observa, el recurso de alzada fue interpuesto por el poderdante.

Por lo anterior, este despacho prevé que el abogado inculpado pudo haber incurrido en la falta que describe en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, ante el descuido del encargo al cual se había obligado, el cual como se definió en el párrafo anterior, se originó a partir del momento en que el profesional, pudiendo haber interpuesto los recursos sobre la decisión que negó la libertad condicional, no ejecutó acto alguno para fidelizar su compromiso, por cuanto, si en su análisis no

había lugar a recurrir la decisión, por lo menos haber comunicado dicha posición a su cliente, empero a pesar de haber recibido la comunicación el **27 de julio de 2016**, su posición fue omisiva frente a sus competencias.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la conducta generadora de este disciplinario, es de ejecución instantánea, a la fecha actual, tal comportamiento antiético se encuentra prescrito, en razón a que han transcurrido los cinco años que determina el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, para poder juzgar el mismo.

Veamos, el artículo 24 del Estatuto Deontológico del abogado señala:

**"ARTÍCULO 24. TERMINOS DE PRESCRIPCION**

*"La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas".*

Por su parte, respecto del fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria, la Honorable Corte Constitucional ha indicado:

*"...La prescripción en materia disciplinaria es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción, y tiene operancia cuando la Administración o la Procuraduría General de la Nación, deja vencer el plazo señalado por el Legislador, 5 años, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso indica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones.*

*El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica..." (Corte Constitucional- Sentencia C 410 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).*

Así pues, al efectuar la sumatoria del tiempo que ha transcurrido entre la fecha ilustrada, al momento actual, nos arroja mas de los cinco (5) años que establece el Código de ética de la abogacía para que opere este fenómeno jurídico, con lo cual se ha desbordado a todas luces el término establecido en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, configurándose el fenómeno prescriptivo de la acción disciplinaria, basados en la tesis jurídica que el lapso que debe mediar para este tipo de faltas son de carácter instantáneo.

En consecuencia, el Estado ha perdido la potestad sancionatoria, por lo que se debe proceder entonces a ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por extinción de

la acción disciplinaria en favor del abogado CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ RUIZ, al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007.

En tal estado de cosas, atendiendo el análisis efectuado en precedencia, resulta inevitable la decisión de declarar la extinción de la acción disciplinaria seguida contra el profesional del derecho investigado, ante la existencia de factor de orden legal y fáctico, capaz de poner fin al presente proceso disciplinario; sin olvidar que, dicha situación es aplicable independientemente de la responsabilidad o no del investigado, sino que deliberar sobre aquellos ante el surgimiento del fenómeno prescriptivo hace que se torne inane la emisión de algún pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **VIII. RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** extinguida la acción disciplinaria seguida contra el abogado CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ, con fundamento en lo demostrado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y al abogado investigado.

**TERCERO.- EN** firme la presente providencia, procédase al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ**

Magistrado

Firmado Por:  
Cristian Eduardo Pinzon Ortiz  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura

**Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcba1f4e390b0443cce5b00fd9769aea28bd0da1d41ee5db32eef1ae57915919**

Documento generado en 13/02/2023 08:40:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**